

**Expte. N°13-05108737-7-1 SELIA
FRANCO ANTONIO EN J° 16.431 SE-
LIA FRANCO ANTONIO c/ SMG A.R.T.
S.A. p/ ACCIDENTE p/ REC. EXT.
PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Franco Antonio Selia, por intermedio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.431 caratulados "Selia Franco Antonio c/ S.M.G. A.R.T. SA p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta Franco Antonio Selia por medio de apoderado e interpone demanda por accidente de trabajo por la suma de \$269.578,46 con más ajuste por el índice RIPTE e intereses previstos por la resolución SRT número 414/99 y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, contesta y opone excepción de prescripción de la acción.

La Cámara resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y rechazó la demanda incoada por Franco Antonio Selia contra S.M.G. A.R.T. S.A..

II.- AGRAVIOS:

El recurrente se agravia por cuanto considera que el pronunciamiento es erróneo en tanto contradice y desconoce las bases del instituto de la prescripción en materia de accidentes y enfermedades profesionales.

Afirma que en el caso la acción en

principio hubiera estado prescripta por el 43,10% de incapacidad laboral que le dictaminó la Comisión Médica N°4 de la S.R.T. en el expediente N°004-L-01638-13 el día 10 de junio de 2.013, si por alguna causa no hubiera la demandada abonado las prestaciones dinerarias dispuestas por la ley. Agrega que no obstante ello, la parte demandada abonó a la parte actora la indemnización correspondiente al porcentual y por lo cual cumplió con su obligación legal extinguiendo en principio la acción por el 43,10% de la incapacidad laboral.

Alega que debe tenerse presente que en lo referido al 43,10% de incapacidad laboral dictaminada por la Comisión Médica N°4, la acción podría haber estado prescripta siempre en el supuesto caso que se hubiere tratado de la misma patología física y psíquica diagnosticada por el perito médico laboral y la perito psicóloga en sus informes periciales, y siempre que la demandada no le hubiere cancelado al actor la indemnización correspondiente a dicho porcentual de minusvalía extrajudicialmente, en tanto el dictamen lo realiza la Comisión Médica N°4 el 10 de junio de 2.013.

Agrega que su parte recurrió el referido dictamen por ante la Comisión Médica Central cuya denegatoria o rechazo, se le notificó el 17 de junio de 2.014 por lo que la acción no estaba prescripta al momento de su interposición (24 de mayo de 2.016). Indica que respecto de la diferencia de porcentual entre el 43,10% dictaminado por la Comisión Médica N°4 y la incapacidad total determinada por las pericias médica y psicológica (cuya suma arroja el 66%) la acción no se encuentra prescripta, en tanto el actor no tenía conocimiento integral de las pautas para iniciar la acción, hasta que su médico le emitió el certificado con el que interpuso la demanda el 3 de febrero de 2.016 o bien desde que la Comisión Médica Central le notificó el 17 de junio de 2.014 el rechazo del recurso.

Manifiesta que la dolencia se tornó evidente por su carácter incapacitante desde la extensión

del certificado médico expedido por el Dr. Gil el 3 de febrero de 2.016 o bien con la notificación del rechazo del recurso de apelación por ante la Comisión Médica Central notificada al trabajador el 17 de junio de 2.014, interponiéndose la demanda el 24 de mayo de 2.016.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La sentencia no resulta arbitraria por cuanto, analizadas las constancias de la causa, se advierte que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, ha transcurrido el plazo de dos años dispuestos por el art. 44 de la LRT. En tal sentido el Juez A Quo dispuso:

- Que si se considera que el actor hubiera tenido conocimiento de su incapacidad con el dictamen de la Comisión Médica N°4 (10/06/2.013) habría entrado en conocimiento del actor en una fecha anterior al 5/07/2.013, fecha en la cual el actor apeló el dictamen,

por lo que aún cuando el actor hubiera tomado conocimiento del grado de incapacidad en el peor de los casos el 5/07/2.013 sería dicha fecha en la que comenzó a correr el plazo de prescripción, teniendo presente que la accionada procedió al pago de la indemnización conforme acreditación de pago el 25/06/2.013 en la cuenta bancaria del actor;

- Indicó que la existencia de actuaciones administrativas iniciadas el 16/04/2.013 y finalizadas el 17/06/2.014 suspendieron el plazo por un tiempo máximo de 6 meses;

- Concluyó que el actor reconoce que se le determinó una incapacidad laboral parcial y permanente del 43,10% y la indemnización se realizó en mayo de 2.013. Que el reconocimiento del accionante resulta contradictorio respecto que el mismo habría tomado conocimiento de su estado de salud al concurrir a consultar al Dr. Miguel Gil que le otorgó un certificado médico de parte que acompaña con la demanda, no pudiendo colocarse el inicio del plazo prescriptivo en la fecha del certificado médico particular datado el 3/02/2.016, varios años después del alta médica.

En este sentido, se recuerda que V.E. ha sostenido que: *"La prescripción recién comienza a correr a partir del momento en que la incapacidad laboral del trabajador es calificada como definitiva. Recién cuando los expertos en medicina tienen la certeza de que la discapacidad laboral del trabajador adquiere el carácter de definitiva y así lo declaran nace la acción, y por lo tanto comienza a correr el plazo de la prescripción. Exigirle al trabajador una fecha anterior a esta para que tenga el conocimiento cierto"*. (Expte.: 13-02006733-5 - DI GIUSEPPE DANIEL ROBERTO C/ EXPERTA ART SA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE- Fecha: 02/08/2018.

"El a quo vincula la fecha para el inicio del cómputo prescriptivo con la primera manifesta-

ción invalidante que fue cuando el trabajador goza de licencia otorgada por la misma aseguradora de riesgos del trabajo, cuando en rigor de verdad la misma debe vincularse con la definitividad de la dolencia, en tanto mientras la minusvalía no devenga en definitiva, no existe obligación de la aseguradora de pagar la indemnización.” ...*“En materia de derecho del trabajo siendo el instituto de la prescripción de interpretación restrictiva, debe estarse al plazo más beneficioso para el acreedor, y en caso de duda debe prevalecer la subsistencia del derecho y el plazo del derecho más dilatado. Por lo que el momento inicial para el cómputo de la prescripción es que la misma debe correr desde la consolidación del daño y cuando éste se hace irreversible.”* (Expte.: 1300855177 - SAEZ JULIO ALBERTO C/ MAPFRE ART SA P/ ACC P/ REC. EXT INC CAS” de fecha: 26/03/2018).

“Con respecto a la prescripción de la acción, el cómputo prescriptivo deviene de aquel hecho determinante en forma fehaciente de la minusvalía, lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad y que se traduzca en su conocimiento, no dejando el trabajador transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que padece. El momento inicial para el cómputo de la prescripción es que la misma debe correr desde la consolidación del daño y cuando éste se hace irreversible.” (Expte.: 13020105237 - PREVENCIÓN ART SA EN J. 11705 PARATORE HUGO MARIO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN P/ INC. -CAS. De fecha: 29/06/2017).

Atento a lo expuesto, del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de mayo de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General